Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	**ASTRID ELENA GAVIRIA SUAREZ**
DEMANDADA	**MARÍA ELENA ZULUAGA y WALTER EMILIO PELÁEZ**
RADICADO No.	05001 31 05 022 **2020 00150** 00
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio No.	187
DECISIÓN	Inadmite demanda (Exige requisitos)

Dentro del Proceso Laboral de la referencia, se requiere al interesado de la demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a suplir las siguientes exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al artículo 25 del C.P.T. y la S.S., **so pena de rechazo de la demanda**:

1. Allegará poder para el trámite adecuado de la presente demanda, en los términos del artículo 74 del C.G.P., que dispone en forma textual "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***. …" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

   Lo anterior por cuanto el adosado el proceso, se torna en impreciso, indeterminado y confuso, en la medida, en que de una parte se indica que es para tramitar un proceso de "*única instancia*", y además no se incluyen en él, las pretensiones a solicitar en la demanda, por lo que se torna abstracto al respecto.

2. Servirá indicar las razones y fundamento de derecho que habilitan al juez laboral, para realizar en sentencia las declaraciones contenidas en las "*pretensiones declarativas*" sexta (6ª) a novena (9ª), pues al parecer confunde la abogada de la parte demandante, el acápite de pruebas, con el de pretensiones, en forma indistinta.

3. Señalará las razones y el fundamento legal para solicitar el reintegro laboral de la demandante, contenido en la pretensión séptima (7ª) de las "*pretensiones principales de condena*".

4. Relacionará en debida forma, la documental que se encuentra adosada a folios 15 a 34 del expediente.

5. Indicará con precisión la dirección de cada uno de los declarantes relacionados en el acápite correspondiente.

6. Deberá indicar expresamente el correo electrónico de la demandante y/o de su apoderado, siendo necesariamente disimiles o diferentes. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada ERIKA JOHANA URIBE ALVAREZ, con T.P. No. 307.038 del C.S. de la J., y C.C. 1.128.402.526.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **035** fijados en la secretaría del despacho hoy **8 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ